FOJA: 119 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 28º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-37299-2018

CARATULADO : SERVICIOS FINANCIEROS SUMAR

SPA./EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS SA

Santiago, seis de Marzo de dos mil veinte

## **VISTOS:**

Con fecha 28 de Mayo de 2019, Comparece William Sumar Concha, abogado, en representación convencional de **SERVICIOS FINANCIEROS SUMAR SpA**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Napoleón N° 3037, oficina 73, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien interpuso demanda ejecutiva de cobro de facturas en contra de **EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A.**, del giro de su denominación, representada por Felipe' Dubernet Azocar, ingeniero y/o por don Felipe Benavides Almarza, gerente, todos domiciliados en Presidente Eduardo Frei Montalva 1500, Comuna de Renca, ciudad de Santiago y pide se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$101.376.695.- más intereses respectivos.

Refiere que las facturas cuyo cobro se persigue en autos cumplen con los requisitos prescritos en el artículo 5 de la Ley N° 19.983.

De consiguiente, previa gestión preparatoria acompaña las siguientes facturas, las cuales aduce tienen mérito ejecutivo:

- 1. Factura N° 29 emitida por CRISTIAN IGNACIO LEFINAO CATRIL, por la suma de \$39.020.695.- el día 21 de Agosto de 2018.-
- 2. Factura N° 31 emitida por CRISTIAN IGNACIO LEFINAO CATRIL, por la suma de \$33.082.000.- el día 20 de Septiembre de 2018.-
- 3. Factura N° 32 emitida por CRISTIAN IGNACIO LEFINAO CATRIL, por la suma de \$29.274.000.- el día 20 de Septiembre de 2018.



Refiere que las Facturas que constituyen hoy título ejecutivo perfecto son por un monto total de \$101.376.695.- y la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita.

Se hace presente que la causa se inicia como gestión preparatoria de la vía ejecutiva con fecha 22 de noviembre de 2018, respecto de las facturas N° a) Factura N° 29, por la suma de \$39.020.695.- b) Factura N° 31, por la suma de \$33.082.000.- c) Factura N° 32, por la suma de \$29.274.000.-

Con fecha 5 de diciembre de 2018, fue notificada de la gestión a la parte solicitada de conformidad lo establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente con fecha 7 de diciembre de 2019, se formuló impugnación de las facturas objeto de la gestión, alegando la falsedad de estas, incidencia que fue rechazada por el tribunal con fecha 20 de Mayo de 2019.

Con fecha 18 de Junio de 2019, fue notificada la demanda ejecutiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y se efectuó el respectivo requerimiento de pago, el cual no se verificó.

Con fecha 24 de Junio de 2019, la parte demandada representado por Gian Carlo Lorenzini Rojas, opuso a la ejecución las excepciones contemplada en el artículo 464 N° 6, N°7 y N 14° del Código de Procedimiento Civil, a saber, falta de los requisitos del título para que este tenga mérito ejecutivo, falsedad del título y la nulidad de la obligación respectivamente.

En cuanto a la primera excepción, del numeral 7 del artículo precitado, argumenta que los títulos que se cobran no cumplen con los requisitos para que tenga mérito ejecutivo, ya que estas no fueron recepcionadas por su representada, y prueba de aquello es que estas no tienen timbre y las demás anotaciones de las facturas no obedecen a trabajadores de su representada.

Adicionalmente señala que Embotelladoras Chilenas Unidas Rut: 96.524.410-7, se llevó a efecto el término de giro, por lo cual torna imposible una eventual emisión de las facturas electrónicas o cesión de las facturas, haya sido conocida por su continuadora legal a través del sistema de anotaciones dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos.

Respecto de la excepción de falsedad del título establecida en el número 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, arguye que las facturas no han sido recibidas ni por su representada ni por sus dependientes, agrega que desconoce los servicios incluso que dan cuenta las facturas.

Refiere que las facturas son falsas en cuanto a contenido y su supuesta recepción, ya que consta término de giro en el SII, prueba de aquello es que en los



registros contables de su representada no existen anotaciones de estas. Indica que todo esto constituye un ardid que tiene por objeto defraudar. Expresa que su parte interpuso querellas criminales por delitos de falsificación de instrumento público, suplantación de personas, asociación ilícita, entre otros.

Señala que las facturas dan cuenta de servicios inexistentes, por lo que son falsas ideológicamente.

Por ultimo, opone la excepción del numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, reiterando los mismos fundamentos respecto de las demás excepciones, al señalar que las facturas no han sido recibidas ni por su representada ni por sus dependientes, agrega que desconoce los servicios incluso que dan cuenta las facturas, de manera que es relativamente y absolutamente nula la obligación en ellas contenidas.

Arguye que son nulas por falta de objeto y de causa.

Con fecha 17 de Julio de 2019, La parte ejecutante evacua el traslado conferido solicitando el total rechazo de las excepciones opuestas, por falta de fundamentos, y expuso a grandes rasgos las facturas cumplen con todos los requisitos legales y que las alegaciones esgrimidas por el demandado ya fueron objeto de análisis y posterior rechazo del tribunal en la sentencia que se pronunció respecto de la impugnación deducida.

Se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibieron a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 5 de Diciembre de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

## I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

**PRIMERO:** Que con fecha 2 de Septiembre de 2019, la parte demandante representado por su abogado Rene Núñez, tacha a los tres testigos presentados por la parte demandada, Raúl Munizaga Miranda, Marcelo Díaz Muñoz y Omar Pérez Saavedra, por la causal contemplada en el numeral 4 respecto del primer testigo y por las causales contempladas en los números 358 N°4, 5 y 6, a saber, ser trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio, además de carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio por tener un interés directo en él.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada evacua el traslado de las tachas opuestas señalando que, respecto al testigo Raúl Munizaga Miranda, la tacha del numeral 4 debe ser rechazada, por cuanto la legislación actual resguarda adecuadamente los derechos del trabajador por la vía de la tutela. Respecto a los otros dos testigos, expone los mismos argumentos respecto de la defensa



anterior, agregando que éstas se basan en conjeturas que escapan a las declaraciones de los testigos y adicionalmente en los tres casos, el empleador es una persona jurídica distinta, por lo que solicita su rechazo, con costas.

TERCERO: Que respecto a la causal contemplada en el Nº 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser dependiente de la parte que lo presenta, dicha circunstancia se infiere de los dichos del testigo Raúl Munizaga Miranda por cuanto éste señaló expresamente que "es trabajador de embotelladoras Unidas S.A, quien es su actual empleador desde Enero de 2018", lo que configura el vínculo de subordinación o dependencia en los términos exigidos por el legislador para la concurrencia de la causal invocada; razón por la cual se acogerá la tacha opuesta.

CUARTO: Que, respecto a los testigos Marcelo Díaz Muñoz y Omar Pérez Saavedra, tachados por las causales establecidas en el artículo 358 N°4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, la primera causal de inhabilidad, es de advertir que como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, el interés que inhabilita al testigo para declarar debe ser pecuniario o material e inmediato en la causa que declara, circunstancias que no se infieren de la declaración de los dos deponentes tachados, pues el contenido de sus respuestas no permite establecer que su testimonio esté motivado por una conveniencia o beneficio de carácter material. En cuanto a la dependencia laboral, ésta tampoco se configura en el caso de autos, toda vez que como lo establece el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dicha dependencia está referida a la prestación de servicios habituales y remunerados del testigo a la persona que exige su testimonio, lo que en el caso de autos no puede ocurrir, por cuanto se trata de personas jurídicas distintas, según consta de la declaración de los testigos, por lo que se rechazan las tachas deducidas.

**QUINTO:** Que con fecha 2 de Septiembre de 2019, la parte demandada representada por su abogado, Camila Ramírez Vargas, tachó a los tres testigos presentados por la parte demandante, Carlos Alberto Reyna Rojas y Gerrye Antonio Romano Caraballo y Blanghi Mojica Blanquicet, por la causal contemplada en el número 358 N°6, a saber carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio por tener un interés directo en el juicio, al haber participado del proceso de verificación de las facturas objeto del pleito.

**SEXTO:** Que, la parte demandada evacua traslado a la tacha opuesta señalando que en primer término, que los testigos ya no trabajan en la empresa, y en consecuencia no responden personal, civil o penalmente, además el interés debe ser pecuniario lo que no se desprende de las declaraciones de los testigos,



las cuales ya fueron rechazadas por las mismas razones en la etapa de gestión preparatoria.

**SEPTIMO:** Que, respecto a la causal de inhabilidad, es de advertir que como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, el interés que inhabilita al testigo para declarar debe ser pecuniario o material e inmediato en la causa que declara, circunstancias que no se infieren de las declaraciones de los deponentes, pues el contenido de sus respuestas no permite establecer que su testimonio esté motivado por una conveniencia o beneficio de carácter pecuniario, razón por la cual las tachas serán rechazadas.

## II.- EN CUANTO AL FONDO:

OCTAVO: Con fecha 28 de Mayo de 2019, Comparece William Sumar representación convencional de SERVICIOS Concha, abogado, en FINANCIEROS SUMAR SpA, sociedad del giro de su denominación, quien demanda ejecutiva de cobro de facturas EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A., del giro de su denominación, representada por Felipe' Dubernet Azocar y pide se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$101.376.695.- más intereses respectivos.

**NOVENO:** Con fecha 17 de Julio de 2019, la parte ejecutante evacua el traslado conferido solicitando el total rechazo de las excepciones opuestas, por falta de fundamentos, y expuso a grandes rasgos que las facturas cumplen con todos los requisitos legales para su cumplimiento y que las alegaciones esgrimidas por el demandado, ya fueron objeto de análisis y posterior rechazo del tribunal en la sentencia que se pronunció respecto de la impugnación deducida.

**DECIMO:** Que la parte ejecutada a fin de probar sus asertos, rindió las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL:** 1.- Escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2004, suscrita ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, correspondiente a declaración del Directorio de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., mediante la cual se da cuenta de la fusión de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., RUT 96.524.410-7 en Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., RUT 91.145.000-3, 2.- Inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del registro de comercio Fojas 3783, Nº 2641 del año 2005 correspondiente a la inscripción de la disolución por fusión de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A, RUT 96.524.410-7 3.- Escritura Pública de fecha 27 de junio de 2006, suscrita ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, correspondiente al Acta Quinta Junta General Extraordinaria de Accionistas de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A, en la cual se acordó la fusión de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A, RUT 91.145.000-3 en Embotelladoras Chilenas Unidas S.A, RUT



99.501.760-1. 4.- Inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del registro de comercio Fojas 25714, Nº 17914 del año 2006 correspondiente a la inscripción de la disolución por fusión de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A, RUT 91.145.000-3. 5.- Impresión página web del SII, CONSULTAR SITUACIÓN TIRBUTARIA DE TERCEROS, Embotelladoras Chilenas Unidas S.A, RUT 96.524.410-7, en la cual, en observación, consta su término de giro a contar del 25 de julio de 2005. 6.- Querella, resolución que la provee y documentos acompañados en ella, en la causa Rit 10895-18 RUC 1810051261-7 del Juzgado de Garantía de Temuco, en que BCI FACTORING S.A, RUT 96.720.830-2, interpone querella por estafa contra el mismo emisor de las facturas que se intentan cobrar en autos. 7.- CD, el cual contiene carpeta investigativa en la causa RUC 1810051261-7. 8.- Querella de fecha 25 de enero de 2019, junto con la resolución que la provee, de fecha 31 de enero de 2019, en los autos RIT 827-2019 ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago. 9.- Informe "Análisis de Correos Internos, Evaluación y análisis de suplantación de correo interno de CCU. Información de índole Confidencial, prohibida su divulgación." De fecha 28 de enero de 2019. 10.- Expediente causa Rit: N°10.895-2018, del Juzgado de Garantía de Temuco. TESTIMONIAL: consistente en las declaraciones de Marcelo Díaz Muñoz, quien depuso al tenor de la interlocutoria de prueba y señalo en lo sucesivo que las facturas que se cobran en autos son falsas, porque la sociedad que la facturó esta con termino de giro desde el año 2005, según se verificó en la página del SII, y que esto ocurrió antes de la entrada en vigencia de las facturas electrónicas, por lo que la demandada no pudo acceder a la casilla para recepcionar las facturas. Comparece también Omar Pérez Saavedra, quien expuso que las facturas son falsas porque no hubo ningún servicio ni contraprestación que diera lugar a la emisión del documento, que la sociedad que emitió las referidas facturas son del año 2005, lo cual fue revisado en sistemas internos de CCU y no existe servicio prestado por el Señor Lefinao.

**UNDECIMO:** Que la parte ejecutante a fin de probar su defensa, rindió las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL:** 1.- facturas acompañadas, 2.- Cartas certificadas notariadas despachadas vía Chile Express, que notifican la cesión aludida al deudor. 3.- Certificado de inscripción en Registro del Servicio de Impuestos internos de cada factura ya individualizada. 4.- copia de los registros públicos electrónicos de transferencia de los créditos que conforme a la Ley N°19.983 constituye el endoso electrónico de las facturas N°29, N° 31 y N° 32. 5.- Carta notarial certificada el día 20 de septiembre de 2018, respecto a la factura N°29, y, del día 27 de septiembre de 2018, respecto a la factura N°31 y N° 32. 6.- Con citación, "Registro de aceptación o reclamo de un Dte" emitido por el Servicio



de Impuestos Internos, respecto a la factura 29, 31 y 32. Expediente de gestión preparatoria C – 37299 - 2018. **TESTIMONIAL**: consistentes en las declaraciones de Carlos Reyna Rojas, las facturas son verdaderas, y le consta porque él fue a verificarlas presencialmente, a la planta CCU, señala que en el referido lugar lo recibió un guardia de seguridad, al cual le señaló que venía a verificar las facturas, y previos controles otro guardia le señaló que las facturas estaban conformes, y vuelve a ir al mismo lugar a verificar la información recopilada, la cual es concordante. Refiere que las facturas se le asignan previos filtros correspondientes, que efectúan en su oficina. Comparece Gerrye Romano Caraballo, las facturas son verdaderas y eso le consta porque llamó a CCU, y ahí le señalaron que estaban conformes. Agrega que un señor de nombre Esteban Valdenegro, le confirmó la veracidad de las facturas y también proporciono información respecto de los emails oficiales y también accedió a la cesión del SII, las facturas y el contrato de factoring que había firmado el Señor Lefinao. Adicionalmente declara que se envió carta certificada informando que las facturas habían sido cedidas al factoring. También comparece Blanghi Mojica Blanquicet, indica que su trabajo era organizar la operación de factoring, en el cual deben verificar los parámetros que se llevarían a cabo en la operación señalada, expresa que su compañero Carlos Reyna manifestó que todo estaba en orden, que los requisitos tienen todas las menciones obligatorias, por ultimo comparece David Morgado Albie, quien depuso que las facturas son verdaderas, que cuando llegaron las facturas estos tenían todos los elementos para ser factorizadas, le consta porque trabajaba en la parte administrativa esporádicamente ordenando y archivando las facturas de operaciones de factoring y que por dichos de terceros sabe que estas cumplen con todos los requisitos y que fueron verificadas en CCU.

**DUODÉCIMO:** Que el juicio ejecutivo, independientemente del texto legal que lo recoja, de aplicación general o especial, consiste en un procedimiento de carácter compulsivo o de apremio, donde todas las actuaciones se orientan a la realización de bienes para los efectos de cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo.

Su fundamento es, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación indubitada que consta en un título ejecutivo.

El legislador parte de la base de que existe una presunción de verdad acerca de la existencia de una obligación, en el hecho de constar ésta precisamente en un título ejecutivo.

**DECIMO TERCERO:** Que según puede colegirse de lo anterior, el procedimiento ejecutivo en general tiene por objeto perseguir el cumplimiento de



ciertas obligaciones de carácter indubitable, que han sido convenidas por las partes en forma fehaciente o declaradas por la justicia en los casos y con las solemnidades que la ley señala.

En el caso de que se trate de un derecho dudoso o disputado, no demostrado de modo indubitado, será menester que previamente se le establezca y determine, normalmente a través de un juicio de lato conocimiento.

**DECIMO CUARTO:** Que en relación a lo razonado precedentemente, cabe igualmente agregar que, como se sabe, son requisitos o presupuestos de existencia de un juicio ejecutivo: la concurrencia de un título ejecutivo donde se contenga la obligación que se trata de cumplir; que la obligación sea líquida; que la obligación sea actualmente exigible; y que la acción respectiva no se encuentre prescrita.

En lo pertinente al asunto que nos ocupa, es dable recordar que la presencia cierta de la exigencia de contar el ejecutante con un título ejecutivo debe ser analizada a la luz del inciso primero del numeral 7º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 5º letra d) de la Ley 19.983.-

En el caso en particular resulta indiscutido que el ejecutante ha pretendido sustentar su pretensión en un título ejecutivo, de conformidad a lo previsto la aludida disposición legal, esgrimiendo al efecto la gestión previa de notificación de factura en la que, habiendo sido impugnada por la ejecutada por falsedad, se resolvió rechazar, quedando por tanto preparada la vía ejecutiva.

**DECIMO QUINTO:** Que atendido lo dicho precedentemente, en cuanto al análisis de la primera excepción opuesta, referente a la falsedad del título invocado, debe tenerse presente que como lo puntualiza la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales, para calificar como falso un título, debe estarse a la definición contenida en el Nº 1 del artículo 704 del Código Civil: "el título es falso cuando no se ha otorgado (consentido) realmente por la persona que se pretende", y en consecuencia, es menester que haya habido suplantación de personas o que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del título. Al respecto, es de advertir que la parte ejecutada, Embotelladoras Chilenas Unidas, como consta en folio 16, con fecha 7 de diciembre de 2018, durante la gestión preparatoria correspondiente impugnó las facturas que sirven de título a la presente ejecución, invocando idénticos fundamentos, especialmente la circunstancia de que las facturas son falsas;



**DECIMOSEXTO:** Que, ahora bien, por resolución de fecha 20 de Mayo de 2019, que se encuentra en folio 83, el tribunal rechazó la impugnación de las facturas materia de autos, estableciendo en sus fundamentos lo siguiente:

"DECIMO SÉPTIMO: Que de la prueba rendida y analizada por parte de éste tribunal, se constata que se efectuó la cesión de las facturas N°29, N°31 y N°32 a Servicios Financieros Sumar S.A, mediante el endoso de la cuarta copia cedible, las que fueron puestas en conocimiento del obligado al pago, mediante notificación hecha por el Servicio de Impuestos Internos, el día 11 de septiembre de 2018 respecto a la factura N°29, el día 26 de septiembre de 2018, respecto a la factura N° 31 y el día 26 de septiembre de 2018, respecto a la factura N° 32, de igual manera se acreditó mediante registro de aceptación o reclamos de un DTE, que las tres facturas fueron cedidas DTE Y textualmente señala que "Este DTE no fue reclamado por el receptor dentro del plazo de 8 días contado desde su recepción, y que de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.983, en estos momentos se entiende que ha sido irrevocablemente aceptado, y se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados"

DECIMO OCTAVO: Que, a juicio de éste tribunal la abundante prueba allegada por la parte incidentista, no se orientó a acreditar la falsedad material de la factura, en los términos expresados en el considerando décimo cuarto de este fallo, incluso del testimonio de uno de los testigos ofrecidos por su parte- Mónica Castillo- quien expresamente señaló que "las facturas en si no son falsas, porque están recibida por el SII sin embargo los documentos acompañados a ellas si lo son", de manera que la generalidad de la prueba rendida fue en este tenor e inconducente para probar el punto de prueba fijado, esto es que las facturas son falsas es decir que no son auténticas.

Que, en consecuencia, para que pueda calificarse de falso, es menester que haya habido suplantación de personas o que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del título, circunstancias que no fueron acreditadas por la parte incidentista.

DECIMO NOVENO: Que a mayor abundamiento, las alegaciones relativas a falsos correos electrónicos y suplantación de las casillas de correos exceden el contenido de la excepción en análisis y no necesariamente se relacionan con la falsedad material de los títulos cuyo cobro se persigue en autos.

VIGESIMO: Que, por otra parte, si bien la empresa deudora terminó su giro el año 2005, consta de los documentos acompañados y de los propios dichos del



demandado, que este es el continuador legal de la sociedad demandada, para todos los efectos legales.

Y que sin perjuicio del término de giro antes referido, la parte demandante acreditó que la empresa asociada al RUT: 96.524.410-7, sigue operando con ese Rut y en esa calidad, según consta en la tramitación de la causa C-924-2017, ventilada ante este tribunal, por lo que los argumentos en los que se funda la impugnación a la luz de los documentos analizados no resultan verosímiles."

**DECIMO SÉPTIMO:** Que los fundamentos contenidos en la resolución de fecha 20 de Mayo de 2019 y que se han transcrito en el motivo precedente, resultan concluyentes y determinantes para desestimar la excepción de falsedad del título, tanto más si se tiene en cuenta que los hechos que sirven de sustento a la referida excepción son, como ya se dijo, idénticos a los que se hicieron valer respecto de la impugnación;

**DECIMO OCTAVO:** Que, habiéndose excepcionado la ejecutada, argumentando la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que los títulos esgrimidos por el ejecutante tuviesen fuerza ejecutiva a su respecto, es menester señalar que la Excma. Corte Suprema ha manifestado reiteradamente que para ser exitosa la oposición de la referida excepción, ella ha de sustentarse en situaciones fácticas que se orienten a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo, con el objeto de acreditar que aquél carece de la fuerza de la que, al menos, inicialmente aparece dotado, resultando, en consecuencia, absolutamente impertinentes las alegaciones que pretenden basar tal defensa en circunstancias que sean ajenas al instrumento en que el ejecutante respalda su acción y conforme al cual se instruyó el procedimiento ejecutivo propiamente tal.

**DECIMO NOVENO:** Que, la parte ejecutada alega la falta de fuerza ejecutiva del título, fundado en que las facturas no tienen merito ejecutivo, por cuanto estas no fueron debidamente recepcionadas por su representada, carecen de timbre y las demás anotaciones no obedecen a trabajadores de su parte.

Expresa que esto lo explica por cuanto la empresa asociada al **Rut**: 96.524.410-7 (receptora de las facturas) terminó su giro desde el año 2005, de manera que sería imposible que la continuadora legal, asociada al Rut 99.501.760-1 (demandada en autos) tomara conocimiento de la recepción de las mismas.



Finalmente también arguye que la emisora de la factura, tampoco ha prestado servicios a Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., ni existen órdenes de compra asociadas a las facturas.

VIGÉSIMO: Que a fin de determinar si las facturas cumplen con los requisitos establecidos en la ley para tener mérito ejecutivo, es menester tener presente, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 letra c) de la Ley 19.983, la copia de una factura tendrá mérito ejecutivo para su cobro si en la misma consta el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, requisitos que son copulativos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de un primer análisis de las facturas electrónicas objeto del juicio, N° 29, 31 y 32, se constata que éstas carecen de las menciones que de acuerdo al artículo 5 letra c) de la Ley 19.983, debe cumplir para tener mérito ejecutivo, esto es, la indicación del recinto, la fecha de entrega de las mercaderías, la individualización y firma de la persona que las recibe.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otro lado, cabe tener presente que las facturas que se cobran en autos fueron emitidas electrónicamente, por lo que se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.983 que en lo pertinente señala: "Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley".

VIGÉSIMO TERCERO: Que lo expuesto en la norma transcrita es de gran importancia, ya que se relaciona directamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley, que dispone que la copia cedible de la factura tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos que se describen, entre ellos figura el de la letra c), que exige que en el referido instrumento conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.



VIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, conviene tener presente lo que dispone el Decreto Supremo N° 93, publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 2005 que aprueba el Reglamento para la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 19.983, respecto de la cesión de los créditos contenidos en una factura electrónica, el que define en su artículo 1°, qué se entiende por la misma, indicando que corresponde a "las facturas de venta, facturas de compra, facturas exentas y liquidaciones de factura, generadas como un documento electrónico emitido y firmado por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos". Este cuerpo normativo, en su artículo 2°, dispone que: "Tratándose de facturas electrónicas, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios podrá constar en un acuse de recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el formato definido por éste, o por escrito en una o más guías de despacho no electrónicas o representaciones impresas de guías de despacho electrónicas o de facturas electrónicas".

VIGÉSIMO QUINTO: Que de las disposiciones legales y reglamentarias expuestas en el fundamento precedente, fluye que el requisito de la letra c) del artículo 5 de la Ley N° 19.983, en el caso de las facturas electrónicas, debe cumplirse de dos formas: mediante acuse de recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado de acuerdo con un formato definido, o por escrito, en la representación gráfica de las facturas electrónicas, o de las guías de despacho, en su caso.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, del mérito de los antecedentes que constan en el proceso se establece que las facturas N° 29, 31 y 32, fueron emitidas por don Cristian Lefinao Catril, con fecha 21 de Agosto y 20 de Septiembre respectivamente, todas en el 2018, y fue notificada a EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A RUT: 96.524.410-7, mediante acuse de recibo electrónico dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos a la casilla registrada para tal efecto por la demandada de autos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no obstante lo anterior, la parte demandada alega nunca haber recepcionado las facturas referidas, ya que estas fueron erradamente notificadas a EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A Rut: 96.524.410-7, quien terminó su giro desde el año 2005, siendo la continuadora legal de aquella la actual demandada, de manera que sería imposible que la continuadora legal, asociada al Rut 99.501.760-1 (demandada en autos) tomara conocimiento de la recepción de las mismas.



VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la fusión y la calidad de continuadora legal de la demandada se encuentra fehacientemente acreditada con la escritura de fusión respectiva, según dan cuenta los documentos acompañados por la demandada en la gestión preparatoria de este juicio y que no fueron objetados por la contraria.

VIGÉSIMO NOVENO: Que si bien la continuadora legal es jurídicamente responsable de todas obligaciones contraídas por su antecesora, como se razonó en el fallo de impugnación, se acredita mediante oficio expedido por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 8 de octubre de 2019, que EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A. RUT: 96.524.410-7, terminó su giro como persona jurídica con fecha 25 de Julio de 2005, y agrega señalando que la continuadora legal EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A RUT: 96.524.410-7, no puede acceder al portal de facturación del Servicio de Impuestos Internos, ya que este se encuentra con término de giro.

**TRIGÉSIMO:** Que, los testigos de la demandada están contestes en que los servicios no fueron debidamente recepcionados por su mandante mediante el supuesto acuse de recibo electrónico, ya que la receptora de las facturas terminó su giro el 2005 y que el emisor no figura en la lista de proveedores de la sociedad ejecutada, por lo que se aplica a su respecto lo señalado por el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, las normas expuestas en los fundamentos precedentes permiten concluir que el acuse recibo de la factura electrónica, al igual que en el caso de la factura ordinaria, es imprescindible para dotarla de fuerza ejecutiva. Así, la exigencia de contener la factura el recibo de las mercaderías, no es meramente formal, pues está previsto para robustecer el carácter de título de crédito dotado de fuerza ejecutiva, pues aquel busca demostrar la entrega de las mercaderías o la prestación del servicio de que se trate.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que habiéndose formado la convicción en el tribunal, de que la demandada no recibió las facturas ni emitió las órdenes de compra a que ella se refiere, surge como ineludible consecuencia que la copia de la factura N 29, 31 y 32, no solo fue cedida sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley N 19.983, sino que además carece de mérito ejecutivo, pues no reúne las condiciones que copulativamente considera el artículo 5 para tal efecto. Desde luego, no es posible estimar la concurrencia del presupuesto de la letra a) de esa disposición ya que si no fue recepcionada, mal puede entenderse que ha sido irrevocablemente aceptada. Y, a su turno, la falta de recibo del



« C-37299-2018»

servicio no permite estimar cumplida la exigencia de la letra c) del referido artículo 5, razón por la cual se resuelve acoger la excepción deducida como se dirá en la

parte resolutiva de la sentencia.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente siendo idénticos los fundamentos esgrimidos por la ejecutada para efectos de interponer la excepción de nulidad de la obligación, se acogerá dicha excepción en razón de lo expuesto en los

considerandos previos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1567, 1578 y 1698 del Código Civil, 160, 170, 254, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil y ley 19.983, **se declara:** 

1.- Que se acoge la tacha del testigo Raúl Munizaga Miranda y se desechan

todas las demás.

2.- Que se acoge la excepción de falta de requisitos para que el titulo tenga

mérito ejecutivo establecido en el numeral 7° del artículo 464 del Código de

Procedimiento Civil y en consecuencia se deniega la ejecución.

2.- Que se rechazan las demás excepciones opuestas.

3.- Que cada parte pagará sus costas.

Registrese y archivese.

ROL Nº 37.299-2018

Pronunciada por doña Lilian Lizana Tapia, Juez Suplente.

Autoriza don Mario Rojas Galleguillos, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, seis de Marzo de dos mil veinte

